

Art. 46.

Tabla de antigüedad (14 por 100 de incremento)

Categorías	Valor trienio	Porcentaje	Valor trienio bruto
Capitán	4.100	574	4.674
Primer Oficial/Maquinista ...			
Segundo Oficial/Maquinista ...	1.900	266	2.166
Radio			
Tercer Oficial/Maquinista/Patrón Mayor/Mecánico Mayor ...	1.700	238	1.938
Patrón Cabotaje/Primer Mecánico			
Segundo Mecánico/Calderete-ro/Contramaestre/Cocinero ...	1.400	196	1.596
Jefe de Máquinas	3.000	420	3.420
Marineros/Mozos/Engrasador/Marmitón/Camareros	1.300	182	1.482

Tabla de horas extraordinarias (incremento 14 por 100)

Categorías	Valor hora	Porcentaje	Valor hora bruta
Capitán	373	52	425
Piloto de 1.ª	294	41	335
Piloto de 2.ª	254	36	290
Tercer Piloto	230	32	262
Radio	254	36	290
Maquinista naval Jefe	353	49	402
Maquinista de 1.ª	294	41	335
Maquinista de 2.ª	254	36	290
Tercer Maquinista	230	32	262
Patrón Mayor	215	30	245
Patrón de Cabotaje	209	29	238
Mecánico Mayor	215	30	245
Mecánico de 1.ª	209	29	238
Mecánico de 2.ª	203	28	231
Contramaestre	198	28	226
Marinero preferente	180	25	205
Marinero ordinario	176	25	201
Mozo cubierta	174	24	198
Calderete-ro	198	28	226
Engrasador	182	25	207
Palero	178	25	201
Cocinero	198	28	226
Marmitón	174	24	198
Primer Camarero	180	25	205
Segundo Camarero	178	25	201

Tabla salarial. Incrementada en un 14 por 100 para ejercicio 1979

Categorías	Total bruto	Porcentaje	Total bruto a percibir
Capitán	87.500	12.250	99.750
Piloto de 1.ª	70.000	9.800	79.800
Piloto de 2.ª	65.000	9.100	74.100
Tercer Piloto	60.000	8.400	68.400
Oficial Radio	65.000	9.100	74.100
Maquinista naval Jefe	85.000	11.900	96.900
Maquinista de 1.ª	70.000	9.800	79.800
Maquinista de 2.ª	65.000	9.100	74.100
Tercer Maquinista	60.000	8.400	68.400
Patrón Mayor	55.000	7.700	62.700
Patrón Cabotaje	50.000	7.000	57.000
Mecánico Mayor	55.000	7.700	62.700
Mecánico de 1.ª	50.000	7.000	57.000
Mecánico de 2.ª	47.000	6.850	53.850
Contramaestre	39.000	5.460	44.460
Marinero preferente	37.000	5.180	42.180
Marinero ordinario	36.000	5.040	41.040
Momo cubierta	35.000	4.900	39.900
Calderete-ro	39.000	5.460	44.460
Engrasador	38.000	5.320	43.320
Palero	35.000	4.900	39.900
Cocinero	39.000	5.460	44.460
Marmitón	35.000	4.900	39.900
Primer Camarero	37.000	5.180	42.180
Segundo Camarero	36.000	5.040	41.040

Art. 47. *Trincajes*.—Buques R/R «Rivahervión», R/R «Rivalalón», R/R «Rivamahón» y R/R «Rivagijón».

El trincaje, a partir del 1 de julio de 1979 será remunerado con las siguientes cantidades:

De ocho a diecinueve horas:

- Vigo/Península, 1.500 pesetas tripulante.
- Saint Nazaire, 1.500 pesetas tripulante.
- De diecinueve a siete horas y festivos: Vigo/Península, 2.500 pesetas tripulante. Saint Nazaire, 2.500 pesetas tripulante.

Ambas partes se comprometen a efectuar las operaciones de trincaje y destrincaje por el personal de cubierta correspondiente.

Dichos trabajos no devengarán horas extraordinarias en ningún puerto.

Art. 48. *Trabajos sucios y penosos*.—Son los que se enumeran a continuación:

	Hasta 5.000 TRB	Mas de 5.000 TRB
	Pesetas	Pesetas
Limpieza, pintado y picado caja de cadenas (todas)	18.000	18.000
Limpieza tanques lastre y/o agua dulce (todos)	18.000	18.000
Limpieza y pintado sentinas	12.000	16.000
Estiba de cadenas para revisión	5.000	6.000
Limpieza tubería bajo planchas y pintado	5.000	6.000
Limpieza tanques combustible diario	6.000	8.000
Limpieza tanques combustible almacén	16.000	18.000
Estiba cadena en maniobras (por estiba)	500	500
Barredura de bodega y garaje (al mes)	5.000	5.000

	Hasta 3.000 CV.	Mas de 3.000 CV.
	Pesetas	Pesetas
Tren alternativo completo	10.000	15.000
Cojinetes de bancada o biela M.P.	2.000	3.000
Sacar una camisa incluyendo pistón, etc.	15.000	20.000
Limpieza del colector de barrido	—	15.000
Culata	3.000	4.000
Limpieza de cárter	2.000	3.000
Limpieza de tanques de aceite	3.000	5.000
Limpieza de enfriadores	2.000	3.000

	Hasta 200 CV.	Mas de 200 CV.
	Pesetas	Pesetas
Motor auxiliar completo	50.000	70.000
Motor de emergencia	—	5.000

Dichos trabajos no devengarán ninguna percepción por horas extraordinarias.

Art. 49.—*Disposición final*.—Las partes negociadoras del presente Convenio hacen expresa constancia de que el mismo ha sido negociado dentro de los términos fijados y permitidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1284 *ORDEN de 20 de diciembre de 1979 sobre concesión administrativa a «Vilafranesa de Gas, S. A.», para el suministro de gas natural en los términos municipales que se citan.*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Vilafranesa de Gas, S. A.» a través de las Delegaciones del Ministerio de Industria en Barcelona y Tarragona, ha solicitado de la Administración, con fecha 28

de abril de 1979, ampliación de la concesión que se le otorgó en 30 de julio de 1968 para el suministro de gas para usos domésticos, comerciales e industriales en el término municipal de Vilafranca del Penedés, extendiéndola a los términos municipales de Arbós, Banyeres, Bellvey en la provincia de Tarragona, y Vilafranca del Penedés, Santa Margarita y Monjos, Castellet y Gornal Pacs, Vilovi del Penedés, Les Cabanyes, Olérdola y Guardiola de Fontrubi en la provincia de Barcelona.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes: Las instalaciones se alimentarán del gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas de «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», de dos cámaras de regulación y medida de dicha Empresa, y de la arteria igualmente de ENAGAS que suministra a la central térmica de Cubellas a través de una cámara de regulación y medida.

La capacidad total es de 29.299 Nm³/h.

Se establecen tres antenas de tubo de acero estirado o soldado helicoidalmente, con diámetros entre 200 milímetros y 65 milímetros, con una longitud total de tubería de unos 25 kilómetros.

El presupuesto total de las instalaciones asciende a 94.161.300 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Vilafranquesa de Gas, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural para usos domésticos, comerciales e industriales en los términos municipales de Arbós, Banyeres, Bellvey, Santa Margarita y Monjos, Castellet y Gornal, Pacs, Vilovi del Panadés, Les Cabanyes, Olérdola, Guardiola de Fontrubi y Vilafranca del Penedés en zona no suministrada actualmente, mediante redes de distribución que se alimentarán del gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.».

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Vilafranquesa de Gas, S. A.», constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 1.883.226 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 18 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973 de 26 de octubre dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Vilafranquesa de Gas, S. A.», deberá solicitar de las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando un proyecto detallado de las mismas.

«Vilafranquesa de Gas, S. A.», deberá iniciar los suministros de gas en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El suministro de gas natural a los usuarios industriales será realizado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», cuando se trate de contrales térmicas, industrias de prerreducidos siderúrgicas, industrias que utilicen el gas natural como materia prima, y Empresas cuyos consumos potenciales rebasen los cien (100) millones de termas por año, todo ello sin perjuicio de los acuerdos específicos que sobre distribución del gas natural en las zonas a que se refiere la presente Orden, pueden celebrar la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», y «Vilafranquesa de Gas, S. A.».

Los contratos o convenios entre «Vilafranquesa de Gas, Sociedad Anónima», y «Empresa Nacional del Gas, S. A.», que regulen, en el ámbito de la concesión administrativa otorgada por la presente disposición, los suministros a que se refiere el primer párrafo de esta concesión deberán ser aprobados por la Dirección General de la Energía.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, los precios de transferencia de gas natural que se establezcan entre la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», y «Vilafranquesa de Gas, S. A.», deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Quinta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y una adecuada y eficiente conservación de las instalaciones siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las mismas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, y cuyas obligaciones y responsabilidades se imponen, tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas realizado por «Vilafranquesa de Gas, S. A.», se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en dicho Reglamento así como al modelo de póliza anexa a éste, y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de esta Orden, durante el cual «Vilafranquesa de Gas, S. A.», podrá efectuar la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—Las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, las Delegaciones Provinciales deberán inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados. Previo al levantamiento del acta de puesta en marcha, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona y Barcelona deberán recabar un certificado final de obra, firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por dichas Delegaciones Provinciales, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que, según las disposiciones en vigor, hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de la concesión deberán ser comunicados por el concesionario a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona y Barcelona, con la debida antelación. Asimismo, y previo al comienzo de las obras, el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

Uno. Autorización para la modificación de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

Dos. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación

y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y cuantas otras disposiciones se dicten sobre el Servicio Público de Suministros de Gases Combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes). Sin perjuicio de ello, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de autorización de las instalaciones, el concesionario presentará las relaciones (nacional mixta y extranjera) de maquinaria, elementos, dispositivos, etc., debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

1285

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la instalación de un precipitador electrostático en la central termoeléctrica de La Robla.

La Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», desea instalar un nuevo sistema de captación de polvos en el grupo de la central termoeléctrica la Robla (León). La entrada en funcionamiento de la central es anterior a la fecha de publicación del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, sobre niveles de emisión exigibles a las industrias existentes y la situación actual, en cuanto a contaminación atmosférica se refiere, hace imperativa la adopción de medidas correctoras más eficaces que las que en su día se instalaron.

Visto el informe favorable de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar la instalación de un precipitador electrostático para el grupo de la central termoeléctrica La Robla.

Las principales características de la instalación son las siguientes:

Electrofiltro, biseccionado, en serie con el actual, situado entre éste último y la chimenea de evacuación de gases. Las dos unidades de que consta este nuevo equipo funcionarán en paralelo y el rendimiento previsto es del 97,43 por 100; con este rendimiento se prevén emisiones de partículas sólidas a la atmósfera no superiores a los 200 mg/m³ N, la superficie colectora proyectada es de 18.200 metros cuadrados.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

Primera.—Se deberán respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976 y en particular las que a continuación se mencionan:

a) Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasaran los niveles establecidos en el punto 1.1 del Anexo IV del citado Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

b) En todo momento, y cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse como consecuencia del funcionamiento de esta planta y habida cuenta de la contaminación de fondo existente en la zona, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

c) El precipitador electrostático proyectado deber estar convenientemente alimentado de energía, seccionado, y eventualmente sobredimensionado, para poder asegurar en todo momento un rendimiento en la etapa de filtrado no inferior al 97,43 por 100, y habrá sido diseñado y construido para el caudal de gases y contaminantes en las condiciones de funcionamiento de la Central a plena carga.

d) No se autorizará por este Ministerio la puesta en marcha definitiva de esta planta industrial en tanto no se haya instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de equipo depurador a que hace referencia el punto anterior.

e) Para la autorización por el Ministerio de Industria y Energía de la puesta en marcha provisional a efectos de medición de niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, se tendrá en cuenta lo que prescribe el capítulo IV de la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976.

f) El titular de la planta deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de

cada uno de los focos contaminantes, extendido por un Laboratorio designado por la Delegación Provincial de este Ministerio en León.

g) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta Directiva y dará cuenta a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

Segundo.—Por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León se exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a las normas de los Reglamentos técnicos que pueden afectar a las instalaciones, efectuando durante la ejecución y una vez terminadas las obras, las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Tercera.—El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha en que la presente Resolución sea comunicada a la Empresa.

Cuarta.—La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

Quinta.—El peticionario dará cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta correspondiente en la forma dispuesta en el Decreto 988/1962 de 26 de abril, en la que describirán las características de las instalaciones y el cumplimiento por parte de aquél de todas las condiciones y demás disposiciones legales.

Sexta.—La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

Séptima.—En el proyecto y en la ejecución de la instalación deberá participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales en un porcentaje no inferior al 85 por 100 sobre el importe total de la instalación.

Octava.—Esta aprobación no supone la autorización de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en León.

1286

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 44.668, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Celestino León, S. A.», con domicilio en Mieres, calle Bernardo Aza, 6, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación tipo caseta, de 400 KVA., a 12/0,38-0,22 KV., y línea subterránea de alimentación de 60 metros de longitud.

Emplazamiento: Esquina calles Caballeros de España Numa Guilhou, Mieres.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966 de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 18 de diciembre de 1979.—El Delegado provincial.—4.566-D.